

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADO POR IDEA ENERGIA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L. FRENTE A ENAGAS GTS, S.A.U. Y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED BÁSICA DE GAS NATURAL MEDIANTE LÍNEA DIRECTA PARA UNA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE HIDRÓGENO RENOVABLE CON LÍNEA DIRECTA EN EL PUNTO DE CONEXIÓN M-08 DEL GASODUCTO LORCA – CHINCHILLA.

(CFT/DE/104/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural presentado por IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 5 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad IDEA ENERGIA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L. (en adelante IDEA ENERGIA) por el que planteó conflicto de conexión a la red de transporte

de gas natural frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. con motivo de discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión de fecha 18 de marzo de 2024 remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (ENAGÁS) para la instalación de producción de hidrógeno renovable con línea directa en el punto de conexión M-08 del gasoducto Lorca-Chinchilla.

La representación legal de IDEA ENERGIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 18 de marzo de 2024, IDEA ENERGIA recibió la respuesta de ENAGÁS TRANSPORTE comunicando las condiciones técnicas económicas de conexión en relación con su solicitud presentada con fecha de 23 de enero de 2024 para la inyección de un caudal horario máximo de 29792 Nm³/h de hidrógeno en la red de transporte de ENAGÁS, con punto de conexión en la posición M-08 en el gasoducto Lorca – Chinchilla.
- IDEA ENERGIA entiende que hay una vulneración del artículo 12 bis del RD 1434/2002 relativo al contenido de la respuesta a la solicitud de acceso y conexión, pues la respuesta de ENAGÁS arriba referida no contiene la información técnica prevista en dicho artículo y, concretamente, el caudal máximo admisible para la solicitud presentada, lo que impide valorar el resto de las condiciones establecidas por ENAGÁS.
- Sobre las condiciones económicas, IDEA ENERGIA señala que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en el mismo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que la CNMC dicte resolución por la que estime el presente conflicto e inste a ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U. a:

- i) Informar sobre si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 29792 Nm³/h de hidrógeno solicitado por IDEA ENERGIA y, en caso de no sea posible, lo justifique técnicamente e indique cuál sería dicho caudal máximo para la solicitud concreta formulada;
- ii) Aportar un presupuesto económico debidamente desglosado en cuanto a los trabajos a realizar y su coste, justificando los mismos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural y se procedió mediante escrito de 17 de mayo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a IDEA ENERGIA, ENAGAS GTS y ENAGAS

TRANSPORTE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a ENAGAS GTS y ENAGAS TRANSPORTE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, ENAGAS TRANSPORTE presentó escrito de fecha 7 de junio de 2024, en el que manifiesta que:

- Tal y como se dispone en el Fundamento de Derecho quinto de la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (Ref. CFT/DE/291/22), “el caudal máximo admisible al que se refiere el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002 es el caudal máximo de diseño del módulo de inyección y de la conexión en su conjunto (incluido el equipo de medida del flujo de hidrógeno puro)”. Es por ello que, en el apartado *2.3 UNIDAD DE MEDIDA Y SISTEMA DE REGULACIÓN DE HIDRÓGENO* de las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante el pasado mes de diciembre, se recogen los caudales máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis, siendo estos los límites de diseño de la conexión en su conjunto.
- Conforme al criterio de la CNMC sentado en la referida Resolución CNMC, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante por Enagás Transporte se circunscribe exclusivamente a sus solicitudes de conexión, no siendo objeto de las mismas el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso, estando, por tanto, fuera del alcance de las condiciones técnico-económicas facilitadas por las razones ya expuestas.
- En relación con lo expuesto por el Solicitante acerca de que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en los mismos, al no detallar las características técnicas de los equipos que forman parte de las instalaciones de conexión ni una información detallada de los costes de cada actuación que permita verificar si los mismos son justificados, ENAGÁS TRANSPORTE se remite a lo indicado arriba en el sentido de considerar que las condiciones técnico-económicas enviadas al Solicitante se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. Adicionalmente, se considera

necesario indicar que cualquier desglose mayor al facilitado por ENAGÁS TRANSPORTE requiere la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato de conexión. Asimismo, se considera necesario aclarar que el desglose facilitado se ha realizado basándose en el conocimiento de ENAGÁS TRANSPORTE sobre instalaciones de transporte de gas, desarrolladas por esta mercantil hasta la fecha, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado (ingeniería, permisos, materiales, construcción y operación y mantenimiento). Cabe destacar que, si bien Enagás Transporte cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan (transportan, aíslan, miden, analizan, filtran, odorizan, calientan, enfrían, regulan, derivan, etc.) gas natural, no existen a día de hoy esos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas natural, sin precedentes en el sistema gasista español. Por ello, ENAGÁS TRANSPORTE ha tenido también en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones técnico-económicas de conexión, proporcionando así la mejor información al Solicitante a la fecha de emisión de las mismas. Por tanto, será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción del proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Ello permitirá, por un lado, la tramitación del proyecto ante las Administraciones públicas competentes y ante los afectados por el mismo, y por otro, la compra de materiales y contratación del resto de servicios asociados al proyecto (inspección, supervisión y dirección de obra, asistencias técnicas, etc.) y necesarios para llevarlo a ejecución. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante, que no es despreciable para ENAGÁS TRANSPORTE, máxime teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes de conexión que está recibiendo.

- Por último, informa a la CNMC que, una vez conocida la propuesta de la modificación de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, en aras a la inclusión en la misma de un procedimiento de conexión y de acceso de otros gases (biometano e hidrógeno) a la red de gas natural; y considerando el criterio puesto de manifiesto recientemente por la CNMC en su resolución del conflicto de conexión CFT/DE/005/24, se ha remitido al Solicitante una comunicación informándole de la ampliación del plazo de vigencia de las CTE remitidas por ENAGÁS TRANSPORTE, hasta el 30 de Septiembre de 2024.

En virtud de lo expuesto, ENAGÁS TRANSPORTE solicita que la CNMC tenga por formuladas las alegaciones anteriores.

ENAGAS GTS no ha presentado alegaciones.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 17 de julio de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **IDEA ENERGIA**, mediante el cual se ratifica su escrito de interposición del conflicto de conexión. Entiende IDEA ENERGIA que ENAGÁS no realiza una interpretación correcta del artículo 12 bis del RD 1434/2002, ni de la Resolución de la CNMC. A su juicio el artículo 12 bis del RD 1434/2002 relativo a la *“Conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución”*, no distingue entre derecho de acceso y el derecho de conexión; no obstante, establece que el transportista o distribuidor deberá indicar, al productor solicitante de conexión, el caudal máximo admisible. Por tanto, a juicio de IDEA ENERGIA el artículo es claro al exigir que se aporte dicho dato sobre el caudal máximo inyectable en la red; sin embargo, ENAGÁS parece identificar el caudal máximo de hidrogeno inyectable en red, con el caudal máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis. En cuanto a la referida Resolución de la CNMC, considera que ENAGÁS la interpreta conforme a sus propios intereses. Al igual que en este caso, el conflicto de conexión objeto de la Resolución versa sobre las condiciones técnicas remitidas por ENAGÁS, en respuesta a una solicitud de conexión para un proyecto de hidrógeno renovables. En el mismo sentido, la CNMC, en las Resoluciones de los Conflictos CFT/DE/231/23 de 23 de noviembre y del CFT/DE/232/23 de 26 de octubre se pronuncia, igualmente, sobre la condición técnica relativa al caudal máximo admisible, medido por la unidad de medida a instalar, considerando que los datos aportados son incompletos y ordenando a ENAGÁS que efectué en una propuesta que permita al promotor evaluar las condiciones remitidas por dicha compañía. Asimismo, en la Resolución de la CNMC al Conflicto de referencia CFT/DE/009/24, en cuanto a las condiciones técnico – económicas remitidas por ENAGÁS TRANSPORTE, que son iguales a las remitidas en este caso, la CNMC concluye que las mismas no reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalles suficiente que permitan al Promotor su análisis, y en su caso, aceptación, pues dichas condiciones *“no recogen determinados parámetros que sí fueron identificados por ENAGÁS TRANSPORTE en relación con otros proyectos de hidrógeno renovable (el ya citado CFT/DE/291/22) como son el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la medida histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de dicha posición del gasoducto”*. Por tanto, resulta de interés de IDEA ENERGIA que, se estime el presente conflicto,

requiriéndose a ENAGÁS que proporcione, además de las condiciones técnicas – económicas, la siguiente información: **(i)** Diámetro, Capacidad máxima, Máximo histórico, Medida histórica, Mínimo histórico de los flujos de gas de la posición M-08 del gasoducto Lorca – Chinchilla, **(ii)** Dato relativo al caudal máximo de hidrógeno inyectable en la red, o bien, **(iii)** Aclare si puede entenderse que el caudal máximo de inyección solicitados de un caudal horario máximo de 29.792 Nm³/h de hidrógeno en la posición M-08 del gasoducto Lorca – Chinchilla, resultan admisibles para su inyección en la red, al estar por debajo del límite superior de medida de 70.000 Nm³/h. Subsidiariamente a lo anterior, si la CNMC entiende que sería necesario evaluar la capacidad de acceso, con los datos orientativos aportados por ENAGÁS, ordene a la misma a que lleve a cabo dicha evaluación de capacidad, con objeto de determinar el caudal máximo inyectable en la red.

Por lo que respecta a las condiciones económicas IDEA ENERGIA entiende que el presupuesto es incompleto, al no incluir ningún desglose técnico ni económico, ni justificante de los costes relativos a los trabajos e instalaciones requeridos por ENAGÁS. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los conflictos resueltos por la CNMC, anteriormente mencionados, IDEA ENERGIA solicita se ordene a ENAGÁS a proponer un presupuesto económico detallado y completo, para su análisis, y en su caso, aceptación por parte de IDEA ENERGIA.

Por todo lo expuesto, finaliza su escrito de alegaciones solicitando la estimación del presente conflicto.

ENAGAS GTS y **ENAGAS TRANSPORTE** no han presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte.

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento

específico de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que las solicitudes de IDEA ENERGÍA se refieren a gasoductos de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre las condiciones técnicas y económicas de conexión.

El objeto del presente conflicto radica en determinar si las condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas a IDEA ENERGIA por ENAGAS TRANSPORTE en fecha 18 de marzo de 2024 para la instalación de producción de hidrógeno renovable con línea directa en el punto de conexión M-08 del gasoducto Lorca-Chinchilla, reúne los requisitos necesarios para ser aceptada.

IDEA ENERGIA entiende que hay una vulneración del artículo 12 bis del RD 1434/2002 relativo al contenido de la respuesta a la solicitud de acceso y conexión, pues la respuesta de ENAGAS arriba referida que refiere las condiciones técnicas y económicas de conexión, no contiene la información

técnica prevista en dicho artículo y, concretamente, el diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, medida histórica, mínimo histórico de los flujos de gas de la posición M-08 del gasoducto Lorca – Chinchilla, así como el caudal máximo admisible para la solicitud presentada, lo que impide valorar el resto de condiciones establecidas por ENAGÁS.

Sobre las condiciones económicas, IDEA ENERGIA señala que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en el mismo.

Visto lo anterior, debe examinarse si las condiciones técnicas y económicas de conexión reúnen los requisitos necesarios para poder ser aceptadas, esto es, contar con la precisión y detalle suficiente desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas. La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002¹:

“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE. Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de

¹ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. En consecuencia, no se detecta deficiencia alguna en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Sin embargo, en cuanto a la falta de concreción de la propuesta de conexión en cuanto al diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, medida histórica, mínimo histórico de los flujos de gas de la posición M-08 del gasoducto Lorca – Chinchilla, así como los posibles caudales disponibles para la solicitud presentada, las condiciones técnico-económicas remitidas por ENAGAS TRANSPORTE identifican las coordenadas geográficas en formato UTM del punto de conexión, pero no se recogen los demás parámetros que fueron identificados por ENAGAS TRANSPORTE en relación con otras instalaciones de producción de hidrógeno, por ejemplo, en el asunto CFT/DE/291/22, esto es, diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado.

Se estima que la contestación de ENAGAS TRANSPORTE a las solicitudes de conexión deben incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por IDEA ENERGIA, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles para la solicitud de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en los conflictos anteriormente citados.

Por todo lo anterior, debe concluirse que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 18 de marzo de 2024 para la instalación de producción de hidrógeno renovable con línea directa en el punto de conexión M-08 del gasoducto Lorca-Chinchilla, no reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas en relación con la cuestión de falta de concreción de la información sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado.

En consecuencia, procede ordenar a ENAGAS TRANSPORTE que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a IDEA ENERGIA nuevas condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 18 de marzo de 2024 y la información completa sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado .

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por IDEA ENERGIA frente a ENAGAS GTS, S.A.U. y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. con motivo de la discrepancia en las condiciones económicas y técnicas de conexión a la red básica de gas natural para la instalación de producción de hidrógeno renovable con línea directa en el punto de conexión M-08 del gasoducto Lorca-Chinchilla.

SEGUNDO. Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a IDEA ENERGIA nuevas condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 18 de marzo de 2024, incorporando las precisiones contenidas en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución sobre la información completa sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm³/h de gas natural), en relación con el caudal solicitado .

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IDEA ENERGÍA SOLUCIONES INTEGRADAS, S.L.

ENAGAS GTS, S.A.U.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.